

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía.
Demandante	ALCOMAX S.A.S.
Demandada	ÁLVARO IGNACIO MIRA CARMONA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00983 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ALCOMAX S.A.S.**, en contra del señor **ÁLVARO IGNACIO MIRA CARMONA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **ALCOMAX S.A.S.**, en contra de **ÁLVARO IGNACIO MIRA CARMONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el día 2 de septiembre de 2021, por un valor inicial de capital de \$60.000.000. y respaldado con la escritura pública 5.471 del 2 de septiembre de 2021 de la Notaría 16 de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de febrero de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 2 de septiembre de 2021 respaldado con la escritura pública 5.471 del 2 de septiembre de 2021

de la Notaría 16 de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de febrero de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a la demandada que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-144357, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, identificado con la T.P. 256.996 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac09aac789373d87e91460be834247e4c925a958453956bf067da6da8b865015**

Documento generado en 10/08/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>